

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1117-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1117-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. En sentencia de 3 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro decidió declarar la culpabilidad de Antonio Fabricio Abril Novillo y José Sebastián Haro Enriquez¹, en calidad de autores del delito de violación, tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal y les impuso una pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses a cada uno². De esta sentencia, los procesados solicitaron aclaración y ampliación, que fueron negadas mediante auto de 18 de abril de 2017. En contra de la sentencia de 3 de abril de 2017, los procesados, de manera conjunta, interpusieron recurso de apelación.

2. La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de mayoría emitida el 6 de noviembre de 2017, decidió aceptar el recurso interpuesto, ratificar el estado de inocencia de los procesados y dispuso el levantamiento de todas las medidas que pesaban en su contra, especialmente la privación de libertad de los procesados. En contra de esta decisión la Fiscalía General del Estado (en adelante, "FGE") y la acusadora

¹ El presente caso ha sido calificado como confidencial, debido a que se trata de un delito sexual, por lo que se omiten ciertos datos, como el número de identificación del proceso de origen.

² Además, como penas no privativas de libertad les impuso, de manera individual: i) el pago de una multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general; ii) tratamiento psicológico; iii) prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares; y, iv) pérdida de los derechos de participación por el tiempo de la pena privativa de libertad. Como medidas de reparación a la víctima dispuso: i) que reciba tratamiento psicológico; ii) que los sentenciados le cancelen la suma de USD 3.294,00 de manera solidaria; iii) petición de disculpa públicas; iv) la publicación del extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional. También declaró con lugar la acusación particular.

particular³, de manera separada, interpusieron recurso de casación.

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de julio de 2019, emitió sentencia en la que decidió declarar improcedente el recurso planteado por la FGE y, de manera *ex officio*, la nulidad constitucional de la sentencia recurrida “*a partir de la fundamentación del recurso de apelación*” por lo que dispuso que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación y se emita una sentencia “*que cumpla con el estándar nacional e internacional de motivación*”.

4. Luego de varios diferimientos, la audiencia de apelación se llevó a cabo el 15 de octubre de 2021. El 21 de octubre de 2021 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió una sentencia en la que decidió negar el recurso de apelación presentado y confirmar la sentencia subida en grado. De esta decisión, los procesados, de manera separada, solicitaron aclaración y ampliación, que fue negada mediante auto de 8 de diciembre de 2021⁴.

5. El 21 de diciembre de 2021, Antonio Fabricio Abril Novillo interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de apelación. El recurso fue concedido para ante la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 18 de marzo de 2022.

6. El 13 de enero de 2022, José Sebastián Haro Enríquez presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

II. Agotamiento de recursos

7. El artículo 94 de la Constitución⁵ prevé que la acción extraordinaria de

³ Se ha omitido el nombre por protección a la víctima.

⁴ A foja 49 del expediente de instancia, consta la razón de notificación del auto de aclaración y aplicación, en los siguientes términos: “*En Guayaquil, martes catorce de diciembre de dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a [...] [J.S.H.E.] en el casillero electrónico N.º 0104382700 correo electrónico marizaga@outlook.es [...] en el casillero 0301497665 correo electrónico doctorargudo@hotmail.com [...] en el casillero electrónico N.º 0928735315 correo electrónico juanelias_soe@hotmail.com, jsf.ab07@gmail.com [...] en el casillero N.º 598, en el casillero electrónico N.º 0907824312 correo electrónico jsf.ab@hotmail.com, jsf.ab07@gmail.com*”.

⁵ Artículo 94: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.

protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

8. La demostración del agotamiento de recursos se explica por el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. Así, el agotamiento de recursos, en conjunción con otros requisitos de la acción extraordinaria de protección procura evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria⁶.

9. En el caso, según se desprende de lo relatado en el párr. 6, el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación sin que haya interpuesto el recurso de casación, mismo que era procedente, de acuerdo al artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

10. Sin embargo, el accionante manifiesta que no habría podido agotar los recursos porque no habría sido notificado con el auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación.

11. Al respecto, la mera afirmación de una supuesta falta de notificación de un recurso horizontal en la demanda de acción extraordinaria de protección, sin argumentos adicionales, no constituye una alegación suficiente para asumir que la falta de interposición del recurso de casación no se deba a la propia negligencia del accionante. En conclusión, el accionante incumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

12. Una vez establecida la falta de agotamiento del recurso de casación, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

13. Por lo tanto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 1117-22-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 352-12-EP/19.

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN